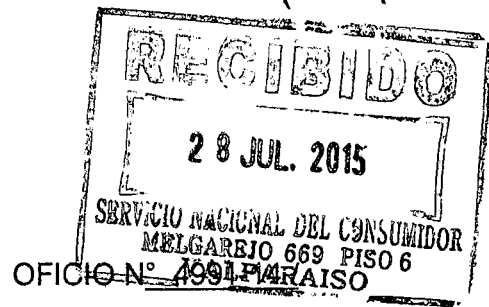


PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
VIÑA DEL MAR
CALLE QUILLOTA W 0152



Viña del Mar, 23.07.2015

DE: PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE VIÑA DEL MAR

A : SR. DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL
CONSUMIDOR VALPARAISO - CALLE MELGAREJO -PISO 6-EDIFICIO
INTENDENCIA, VALPARAISO.

Por resolución recaída en la
causa rol N°4991-14, actuaria Sra. Aguilera, caratulada "QUIROZ con
INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A..", por infracción a la Ley N°
19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la
sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada.

Lo que comunico a Ud. para su
conocimiento y fines a que haya lugar.

Saluda atentamente a Ud.

CLAUDIA PAVEZ VALENZUELA
SECRETARIA ABOGADO



JULIO REYES MADARIAG

TITULAR



CAUSA ROL 4991-2014
ACT. AGUILERA
FOJAS 151 (ciento cincuenta y uno)

Viña del Mar, veintisiete de Marzo de dos mil quince.

VISTOS:

JO.- La querrela infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, interpuesta por don DANJEL ALBERTO QUIROZ BERMUDEZ, Cédula de identidad N° 9.286.872-9, asesor de inversiones, domiciliado en Los Acacios 1935, Miraflores, Viña del Mar, representado por los abogados doña Catalina Pinar Quezada y don Hemán Vizcarra Vergara; en contra de MALL MARINA ARAUCO, R.U.T. 96.863.570-0, empresa del giro de servicios inmobiliarios, representada por su gerente general don Sergio Novoa Balmaceda, ambos domiciliados en calle 14 Norte N° 821, Viña del Mar; fundándose ésta en que con fecha 23 de Diciembre de 2013 a las 11:45 horas el querellante ingresó a dependencias de la proveedora querrelada en un automóvil arrendado, estacionándolo en el sector 1-D de dicha locación; procedió a efectuar compras retomando a las 12:45, previo pago del ticket de estacionamiento, percatándose que el vehículo tenía la chapa del lado del conductor forzada y la guantera abierta, habiendo sido sustraídas desde el interior del automóvil, las siguientes especies de su propiedad: celular marca Galaxy S4, bolso d~portivo y mochila Xtreme. Inmediatamente procedió a dar cuenta del hecho a la empresa Republic Parking System (Chile) S.A., a cargo del cobro de estacionamiento en el Mall Marina Arauco, posteriormente bloqueó el servicio del celular y dio cuenta a Carabineros de Chile. En la primera semana de enero de 2014 recibió correo electrónico del jefe de operaciones del Mall Marina Arauco señalándole que no se harían responsables por los objetos sustraídos pues no habían sido declarados al ingreso de los estacionamientos, pero que se harían cargo de la reparación de la chapa del vehículo.

AGUILERAA.

2°._ Las declaraciones de fojas 12 de autos, de don DANIEL ALBERTO QUIROZ BERMUDEZ, ya individualizado, quien declara: "... el 24/12/2013 alrededor de las 11:45 junto a mi hijo mayor fui a hacer unas compras al Mall Marina Arauco, ingresé en un vehículo arrendado por el acceso de 2 Oriente en dirección a los estacionamientos ... al regresar de las compras, nos percatamos que la chapa de la puerta del piloto se encontraba reventada y que me habían sustraído mi teléfono celular Galaxy S4, un bolso y una mochila me dirigí a los guardias del lugar manifestando lo que había ocurrido el jefe de operaciones de Republic Parking, me tomó una declaración, tomó fotos de la chapa y al vehículo ... en el transcurso de dos semanas se comunicaría conmigo ... en la primera semana de Enero recibí un correo electrónico ... me manifestó que no se haría cargo de lo sustraído y que sólo podía responder por el daño a la chapa ...".

3°._ La demanda civil de fojas 7 y siguientes de autos, presentada por don DANIEL ALBERTO QUIROZ BERMUDEZ, ya individualizado, representado por los abogados doña Catalina Pinar Quezada y don Hemán Vizcarra Vergara; en contra de MALL MARINA ARAUCO, R.U.T. 96.863.570-0, ya individualizada, representada por su gerente general don Sergio Novoa Balmaceda, en su calidad de proveedor de servicios de estacionamiento inherente al contrato de consumo en Tiendas Ripley, ubicada en las mismas dependencias de la demandada, para que sea condenada a pagar al actor la suma de \$ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) por concepto de daño emergente y la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa, fundada en los hechos y disposiciones legales que indica.

4°.- Las declaraciones formuladas por escrito de la denunciada y demandada, representada por el abogado don Nicolás Cruz Penjean, quien señala: que el Mall Marina Arauco no presta servicios de estacionamiento, de manera que entre el cliente y la inmobiliaria no hay una relación contractual que pueda ser calificada de relación de consumo, los estacionamientos están administrados por una empresa externa que se encarga de su mantención,

AGUILERAA.

operación, cuidado y seguridad y es esa empresa la que se relaciona contractualmente con el usuario; hay entonces una falta de legitimación pasiva en la denuncia y demanda interpuesta, respecto del Mall Marina Arauco y de acreditarse la sustracción de especies, hecho que no consta se haya efectivamente producido, tendría que emplazarse a la parte correspondiente. El denunciante manifiesta la existencia de un delito, no acreditado, cuya competencia corresponde a un Tribunal en lo penal. En el improbable evento que se estimara que es de responsabilidad de Mall Marina Arauco velar por la seguridad de los estacionamientos, se debe tener presente que ello es una obligación de medio y no de resultado, dichas dependencias cuentan con los sistemas de seguridad y guardias necesarios para cumplir razonablemente esta obligación y si un tercero robó, ello no puede ser imputado directamente a la inmobiliaria. No consta la existencia de especies al interior del automóvil presuntamente forzado, el denunciante no los declaró y mientras no exista declaración judicial de la preexistencia de las especies, no puede darse fe de que se hubiese producido una sustracción, por lo que sólo se está en presencia de un hecho hipotético "

5°.- La contestación de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 41 y siguientes de autos, de MALL MARINA ARAUCO, ya individualizada, representada por el abogado don Nicolás Cruz Penjean, quien indica: Que no consta la existencia de especies al interior del vehículo del denunciante. Opone excepción de falta de Jurisdicción y Competencia -la que fue rechazada a fojas 72 de autos- y hace presente la falta de relación de consumo entre la denunciada y el actor, ya que la denunciada se relaciona contractualmente con la empresa Republic Parking System (Chile) S.A., que es la encargada de la mantención, operación, cuidado y seguridad de las áreas de estacionamiento y es esta empresa la que se relaciona con los usuarios; por lo que no se verifica ningún nexo o vínculo entre la denunciada y el actor que pueda generar responsabilidad para éste. No se ha probado la existencia de participación punible en el robo o hurto, que el automóvil haya sido forzado o que se hubiere sustraído alguna especie de valor desde su interior. El

AGUILERAA.

denunciante se expuso imprudentemente al daño al no dejar el vehículo bien cerrado, con alarma y con supuestas especies en su interior, que no fueron declaradas a la empresa encargada de los estacionamientos para que tomara medidas de seguridad y custodia, toda vez que existen en el lugar lockers de uso gratuito y señalética que indica al cliente no dejar objetos al interior de los vehículos..... habiéndose brindado lo que el cuidado ordinario exige no se ha infringido ninguna norma de protección al consumidor. Que en cuanto al daño emergente demandado, éste debe ser cierto, lo que no se cumple en autos y la suma desproporcionada solicitada por daño moral no tiene justificación.

6°._ El comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fojas 66 y siguientes y su continuación de fs. 105 Y siguientes, celebrado con fechas 26 de Junio y cinco de Septiembre de 2014.

7°._ La prueba rendida que consta en autos.

CONSIDERANDO:

RESPECTO DEL INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DENUNCIADA:

1°._ Que a fojas 72 de autos el Tribunal no dio lugar a la inidencia de falta de competencia y jurisdicción opuesta por la denunciada a fojas 42 de autos.

2°._ Que, asimismo, en el numeral 6° de la resolución de fojas 72 de autos, el Tribunal decidió que debía determinarse en el curso del proceso, si la denunciada había tenido o no participación en la relación de consumo que fijó su competencia.

3°.- Que existe efectivamente relación de consumo, verificada por la compra de artículos en tienda comercial ubicada al interior de la plataforma comercial de la denunciada y pago por servicios de estacionamiento, ambos efectuados por el denunciante.

4°._ Que, por lo mismo, se debe determinar si estas relaciones de consumo independientes, le son oponibles a la denunciada.

AGUILERAA.

COPIA

5°.- Que el Tribunal estima, que siendo la compraventa de determinados artículos en una tienda al interior de la plataforma comercial de propiedad de la denunciada, una relación que en principio pudiese entenderse ajena; la existencia de un número suficiente de estacionamientos para vehículos de los clientes de la dicha plataforma, es de tal manera inherente a su actividad comercial, que en la actualidad no podría concebirse su existencia sin éstos.

6°.- Que, por lo anterior, resultaría claramente determinada la extensión de la relación de consumo a la denunciada, si el servicio de estacionamientos fuese gratuito.

7°.- Que, al ser pagado por el cliente el servicio de estacionamiento, cabe determinar si la relación de consumo verificada en principio entre el denunciante y el administrador de los servicios de estacionamiento, puede ser extendida a la denunciada.

8°.- Que, el giro comercial de la denunciada -conforme al nicho de mercado que explota dentro de su rubro.. consiste en la implementación de una plataforma inmobiliaria que sirve de sustento material a diversos comercios de giro independiente, con los cuales celebra contratos de arrendamiento y otros, derivados de su explotación comercial; ofertando dentro de ellos, una multiplicidad de servicios complementarios, como seguridad, servicios higiénicos, aseo general y asimismo: estacionamiento de vehículos; lo que en su conjunto posibilita el flujo de una alta concentración de clientes a sus dependencias, lo que resulta en extremo atractivo para la instalación de múltiples establecimientos de comercio.

9°.- Que el contrato que se acompaña a fojas 75 y siguientes de autos, indica que INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A., es propietaria del MALL MARINA ARAUCO y de sus estacionamientos, respecto de los cuales suscribe la administración y explotación con Republic Parking System (Chile) S.A., para implementar un sistema de control de acceso, cobrando una tarifa que permita financiar su operación y desincentive su uso por aquellos que no sean clientes; donde -según consta a fojas 76-: ~!. la propietaria ha

AGUILERAA.

decidido contratar a Republic Parking System (Chile) S.A., empresa especialista en el rubro de explotación de estacionamientos ..,;

10°._ De lo anterior y de la interpretación contextualizada del contrato mencionado, el Tribunal no puede sino concluir que se trata de una tercerización u "outsourcing" de los servicios de estacionamientos que se reconocen como propios y no, del arrendamiento de un inmueble para realizar una actividad comercial cualesquiera y no relacionada con el giro, que accidentalmente hubiere podido derivar al negocio que se verifica en la especie.

11 o.- Que esta tercerización, a juicio del Tribunal, deviene en una necesaria responsabilidad de la sociedad inmobiliaria, en quien se refleja la calidad de garante de la seguridad del acto de consumo celebrado entre los consumidores con las tiendas que cobija y del servicio de estacionamiento, que en este caso constituye un acto de consumo en sí mismo y, cuya explotación se entrega al tercero que lo administra, pero que no la exime de su responsabilidad subsidiaria,

12°.- Que por lo expuesto y, sin perjuicio de la falta de acusiosidad del denunciante para justificar la determinación de su contraparte, el Tribunal réchazará la excepción opuesta,

ILRESPECTO DE LA TACHA:

1°_ Que se ha tachado al testigo don Cristian Marcelo Soto Saavedra, individualizado en autos, por la causal establecida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

2°._ Que el testigo ha declarado: "... administro los estacionamientos y la operación de éstos, para que todo funcione: maquinarias, personal ..presto servicios a Republic Parking System ... "

3°._ Que habiéndose conferido traslado, la parte que presenta al testigo solicita el rechazo de la tacha, con costas, ya que se desprende claramente de las declaraciones del testigo, que no es dependiente, ni recibe

COPIA

AGUILERAA.

remuneraciones, ni tiene vínculo laboral con INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A..

4º. Que en virtud de lo expuesto el Tribunal rechaza la tacha opuesta por no configurarse la causal, sin costas.

5º. Que se ha tachado a la testigo doña MARIA MARTA FLORES RIOS, individualizado en autos, por la causal establecida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

6º. Que la testigo ha declarado: "... soy supervisora de Republic Parking System, con contrato indefinido ...".

7º.- Que habiéndose conferido traslado, la parte que presenta a la testigo solicita el rechazo de la tacha, con costas, ya que se desprende claramente de las declaraciones del testigo, que no es dependiente, ni recibe remuneraciones, ni tiene vínculo de subordinación con INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A..

8º.- Que en virtud de lo expuesto el Tribunal rechaza la tacha opuesta por no configurarse la causal, sin costas.

IIIe RESPECTO DE LA INFRACCIÓN A LA LEY 19.496:

1º. Que para el esclarecimiento de la causa, se recibieron y ponderaron en autos los siguientes antecedentes:

- a) A fojas 15 de autos, boleta de compraventa.
- b) A fojas 16 de autos, formulario de siniestros de Republic Parking System.
- c) A fojas 49 de autos, fotocopia de certificado de homologación y permiso de circulación del automóvil siniestrado.
- d) A fojas 50 y 51 de autos, comprobante de constancia en Carabineros de Chile.
- e) A fojas 52 y 53 de autos, comprobantes de atención de CLARO CHILE S.A.
- f) A fojas 54 de autos, contrato de arrendamiento de vehículo.
- g) A fojas 59 de autos, comunicación dirigida al denunciante por parte de la Fiscalía Local de Viña del Mar.

AGUILERAA.

h) De fojas 56 y 60 de autos, contrato de suministro de servicio de telefonía móvil.

i) A fojas 61 de autos, impresión fotográfica del vehículo siniestrado.

j) A fojas 62 y 63 de autos, copia de correo electrónico.

k) A fojas 64 de autos, cheque banco Santander por la suma de \$ 300.000.

l) A fojas 65 de autos, boleta de venta y servicios por la suma de \$ 120.000.

m) De fojas 75 a 101 de autos, contrato de administración y explotación de estacionamientos entre inmobiliaria Mall de Viña del Mar S.A. y Republic Parking System (Chile) S.A..

n) De fojas 129 a 136 de autos, copia de carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Viña del Mar.

o) De fojas 142 a 148 de autos, informe pericial psicológico.

2°._ Que de conformidad a los antecedentes que obran en los autos, el Tribunal tiene por acreditada la relación de consumo entre las partes.

3°._ Que la parte querellante y demandante de don DANIEL ALBERTO QUIROZ BERMUDEZ, ya individualizado, rindió prueba testimonial de los testigos don RUBEN ALEJANDRO GUERRA NUÑEZ y doña PAMELA DEL ROSARIO BELLIDO HUGUEÑO, individualizados en autos, quienes fueron legalmente juramentados, no tachados y declaran: TESTIGO SEÑOR QUIROZ: "... el año pasado en... navidad el día 24, pasado las 12:30 horas, andaba ,buscando estacionamiento en el Mall Marina Arauco, me encontré con don Daniel Quiroz que estaba con otras personas ...le habían entrado a robar a su vehículo ... me indicó que le habían robado unas especies del portamaletas, no sé cuales y después me fui a comprar ... vi un vehiculo blanco, tenía forzamiento de chapa del portamaletas... don Daniel estaba acompañado y con unas personas del Mall ... su hijo también parece ... no vi letreros de advertencia de no dejar especies al interior de los vehículos, no leo ese tipo de letreros ... no sé de la existencia de lockers gratuitos de custodia, primera vez que escucho eso ... ", TESTIGO SEÑORA BELLIDO: "... el día navidad del año pasado ... entre las 12:30 y 13:00 horas, llegué al Mall en mi vehículo y vi que estaba Daniel con un grupo de gente alrededor de su

COPIA

.. AGUILERA A.

auto ... estaba el auto con la puerta ~~abierta del lado derecho~~ del conductor ... me comentó que le habían abierto el auto y le habían sacado cosas de la guantera: el celular, no recuerdo si había otro aparato más ... es un sedan blanco, no sé marca ni patente ... no vi daños al vehículo ... no me fijé en letreros ... no tengo idea de lockers gratuitos para custodia ... ".

4°._ Que la parte querellada y demandada de MALL MARINA ARAUCO, ya individualizada, rindió prueba testimonial de los testigos don CRISTIAN MARCELO SOTO SAAVEDRA y doña MARIA MARTA FLORES RIOS, quienes fueron tachados no acogiendo el Tribunal la tacha opuesta, debidamente juramentados y declaran: TESTIGO SEÑOR SOTO: "... a don Daniel le sustrajeron unas especies del interior del vehículo, según lo que indicó el día que dejó el registro en nuestras oficinas ... en Diciembre del 2013, no recuerdo la fecha exacta... al momento que algún cliente declara algún daño o robo al interior de los estacionamientos, acude un supervisor ..le hace ... llenar un formulario de siniestro con todos los datos: personales, del vehículo y de lo que le haya sucedido, en cada caso particular, posteriormente aquel informe se adjunta corí' imágenes y la 'percepción que haya tenido el supervisor con el cliente, luego ese informe llega a mi correo, analizamos el caso y se da la respuesta al cliente ... en todos los casos se cumple con el protocolo ... que existen letreros en los estacionamientos que indican .."NO DEJE OBJETOS DE VALOR "... en todos los accesos existen lockers gratuitos, dispuestos para que dejen las pertenencias de valor o lo que el cliente requiera al interior de ellos ... " ... no estuve presente en el procedimiento de don Daniel, porque en primera instancia lo hace el supervisor ... vi el vehículo de don Daniel en las imágenes .. la disponibilidad de los lockers gratuitos siempre está, sea la fecha que sea siempre están dispuestos ... efectiva111entese aumenta la dotacion de personal de seguridad en periodo estival. ..", TESTIGO SEÑORA FLORES: "... atendí a don DANIEL QUIROZ ... un 24 de diciembre del 2013 ... a las 13:00 horas, él se acercó al personal de REPUBLICK PARKING informando que había tenido un problema con su vehículo, le habían forzado la manilla de la puerta del

AGUILERAA.

conductor y le faltaba un celular ... bajé y me dijo que había ido a comprar a RIPLEY, que se había retirado y al llegar a su domicilio en Miraflores se percató que le faltaba un celular y se devolvió a los estacionamientos ... a hacer el reclamo ... al revisar el vehículo nos dimos cuenta que la manilla de la puerta del conductor había sido forzada ... tomé sus datos y copia de los documentos del vehículo y sus documentos personales cédula de identidad, fotografías a la manilla del vehículo, ya que el tenía solamente el ticket de la segunda entrada, no tenía la boleta de la primera vez que había venido, se le dijo que el procedimiento se demoraba aproximadamente 10 días ... si bien la manilla de la puerta del conductor estaba forzada no había como comprobar que el celular estaba adentro, había lockers para haberlo guardado y no lo había declarado, después llegó mi jefe y conversó con él en su oficina ... el estacionamiento cuenta con lockers y letreros que dicen que no deje especies de valor dentro del vehículo ... funcionan con una moneda de \$100, uno ingresa la moneda y cierra con llave y al regresar inserta la llave y le devuelve la moneda y si es un objeto que no cabe dentro del locker hay asistentes a los cuales uno se les acerca y le explica como por ejemplo: tengo tal cosa dentro del vehiculo, no lo puede cerrar y se encarpa el vehículo y. :.hacen rondas para estar pendientes de lo que hay en el vehículo ... como REPUBLICK PARKING nosotros contamos con asistentes de es~acionamientos, hay cámaras y guardias rondando por los niveles ... don Daniel no podía tenet el primer ticket de estacionamiento después de salir ... pero sí la boleta de haber cancelado el estacionamiento y la segunda vez que él vino tenía el ticket porque aún no había sido cancelado el estacionamiento ... en cuanto al tiempo que transcurrió entre que don Daniel salió la primera vez y cuando regresó, yo lo atendí aproximadamente a las 13:00 horas y no lo vi cuando ingresó la segunda vez, por eso le pedía la boleta para ver la hora en que él había ingresado y había cancelado ... " .

5°.- Que los testigos de la parte denunciante y demandante no dan fe de haber visto las especies dentro del vehículo antes de la eventual sustracción, no las indentifican con detalle y sólo conocen de ellas por los comentarios que el

, 'AGUrLERA A.

actor les habría hecho en el lugar. Asimismo, no presenciaron la eventual sustracción de las especies y el testigo señor Quiroz señala que el vehículo tenía forzada la chapa del portamaletas, en circunstancias que el forzamiento ocurrió en la puerta del conductor y sólo menciona sustracción de especies desde el portamaletas y no de la guantera, mientras que la testigo señora Bellido sólo menciona sustracción de especies desde la guantera y ninguno de los testigos identifica al vehículo por modelo o marca, ni dan cuenta de haber el denunciante conculTido en 2 oportunidades distintas a los estacionamientos.

6°._ Que, el Tribunal, estima que se debe tener por cierto lo declarado por los testigos de la parte denunciada y demandada, por estar en mejor conocimiento de los hechos, ser sus declaraciones claras, precisas y concordantes, estar de acuerdo con el mérito general del proceso y parecer verídicas; descartando por inexactas las declaraciones de los testigos de la parte denunciante y demandante.

7°._ Que en la absolución de posiciones de fojas 104 de autos, el absolvente don DANIEL ALBERTO QUIROZ BERL\IUDEZ, ya individualizado, reconoce que: ingresó a los estacionamientos de Mall Marina Arauco el 24 de Diciembre de 2013 a las 11:45 horas, no comunicó o reportó oportunamente las pertenencias que portaba, el Mall Marina Arauco registró el hecho denunciado por el actor de acuerdo a un protocolo de seguridad, los estacionamientos cuentan con luz artificial.

8°.- Que no existe prueba respecto de haberse encontrado las especies que se señalan como sustraídas, al interior del vehículo del denunciante, cuando éste se encontraba en las dependencias de la denunciada, como tampoco que el forzamiento de la chapa del vehículo se hubiera efectuado en dicho lugar y, no se acredita la preexistencia del dominio de dichas especies.

9°.- Que habiendo el actor denunciado el eventual delito al Ministerio Público, consta a fojas 136 de autos, que la Fiscalía Local de Vifia del Mar decidió archivar provisionalmente la investigación.

AGUILERAA.

10°.- Que, no se ha probado, que la denunciada haya tenido un comportamiento negligente respecto de la cobertura de seguridad para los actos de consumo que se verifican en su plataforma comercial y que, por el contrario, se colige del mérito de los autos que cuenta con guardias, protocolos, cámaras de seguridad y otros medios de custodia adecuados al cumplimiento de su función por medio de la empresa contratada para ese efecto.

11°.- Que la carga de la prueba, de conformidad a lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil, pertenece al denunciante.

12°.- Que el Tribunal se encuentra facultado por el artículo 14 de la Ley 18.287, para apreciar la prueba y los demás antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica y, en uso de esa atribución, concluye que no existe en autos prueba que permita determinar fuera de toda duda razonable, la existencia de una infracción a la Ley 19.496 de parte de la denunciada en autos.

IV. RESPECTO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR DON DANIEL ALBERTO QUIROZ BERMUDEZ EN CONTRA DE MALL MARINA ARAUCO S.A.:

1°._ Que a fojas 7 y siguientes de autos, el actor pretende de la demandada, le sean indemnizados los supuestos daños que habría sufrido como consecuencia de los hechos materia del proceso de autos.

1°.- Que la parte demandante demanda la suma de \$ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) por concepto de daño emergente y la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa.

3°._ Que la Juez determinó el numeral 12° de los considerando s infraccionales que no se encuentra probada la existencia de la infracción denunciada.

4°._ Que, por lo anterior, no surge la responsabilidad cuasidelictual fundante de la acción civil deducida en estos autos.

AGÜILERA A.

COPIA

5°._ Que, en consecuencia, no cabe dar lugar a la demanda.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 15.231; artículos 1,7,8,9,10,11,12,13, 14, 16 Y 17 de la Ley 18.287, artículo 1698 del Código Civil; artículos 1, 2 y 3 de la Ley 19.496. la prueba rendida y los demás antecedentes de la causa.

SE RESUELVE:

1°._ Que se absuelve a MALL MARINA ARAUCO S.A., ya individualizada, de responsabilidad por los hechos materia del proceso de autos.

2°._ Que no se da lugar a la demanda presentada por don DANIEL ALBERTO QUIROZ BERMUDEZ, ya individualizado, en contra de MALL MARINA ARAUCO S.A., ya individualizada, sin costas, por estimar el Tribunal que pudo haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y ejecutoriada, archívese.

JUEZ SUBROGANTE

PROVEYÓ LA SEÑORA JUEZ SUBROGANTE DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ESTA CIUDAD, DOÑA CLAUDIA PAVEZ VALENZUELA.

RUTH MUÑOZ ALAMOS
SECRETAFUASUBROGANTE

